

AÑO X

15 ABRIL Y 1.º MAYO 1934

Núms. 180 y 181

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15 HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*
- 3.º—*La acción de provisión de fondos y cuentas juradas de procuradores y abogados.*
- 4.º—*Contra la Usura.*
- 5.º—*Bibliografía.*

AÑO: 20 PESETAS - SEMESTRE: 10.50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 1 PESETA

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revista Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Tercería de mejor derecho.

La sociedad mercantil anónima «Unión Química y Luch» produjo un embargo sobre bienes a don D. R. y entre ellos los existentes en una finca sita en el camino viejo de Simancas, muebles y semovientes; don Norberto Adulce promovió tercería de mejor derecho al cobro alegando, que esa finca la llevaba en arrendamiento el deudor citado, y que no habiéndole satisfecho la renta de un año importante 4.000 pesetas, procedía su petición, acompañando a la demanda una escritura de compraventa de cierta finca sita en aquel paraje. El Juzgado de 1.ª instancia dió curso a la tercería y formulada reposición por la parte embargante basada en que ese título unido al escrito no era el ordenado por el artículo mil quinientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, se dictó auto no dando lugar a la pretensión y acordando la continuación del pleito.

Interpuesto recurso de apelación contra dicho auto lo mantuvo en el acto da la vista el letrado don Luis Sáiz Montero, defendiendo al tercerista el letrado don Antonio Gimeno Bayón. Y la Sala con fecha 23 del mes de mayo corriente bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Serrada, revoca el auto del inferior y sienta la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil quinientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, exige que con la demanda de tercería se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito no se la dará curso, y en este caso por el demandante señor Adulce se promueve una tercería de mejor derecho, alegando que el ejecutado señor R. P., lleva en arrendamiento las fincas por el adquiridas a virtud de contrato de compraventa celebrado en 24 de abril de 1909, adeudándole la renta correspondiente al año último.



CONSIDERANDO: Que para cumplir el precepto expresado, el actor se limita a preguntar digo a presentar con la demanda la aludida escritura pública en que se contiene un contrato de compraventa pero no se acompaña documento alguno que justifique la existencia del contrato de arrendamiento que alega como fundamento de la acción que ejercita, y por tanto es claro que dada la naturaleza de la tercería promovida no puede admitirse como título a estos efectos, toda vez que sin que en este momento procesal puede ser examinado en relación a la identidad de las fincas únicamente demuestra el dominio de las mismas, pero no que de él se deriven otras relaciones jurídicas, que es inexcusable acreditar en forma directa, pero no deducida en apreciación subjetiva a los fines propuestos.

CONSIDERANDO: Que si bien conforme a la jurisprudencia no se precisa que el título por sí mismo constituya prueba acabada del derecho del tercerista, pudiendo ser reafirmado en el período probatorio del juicio, no por ello puede entenderse que baste para dar curso a las demandas cualquier documento, aunque no sea el requerido por la ley, a reserva de probar los derechos alegados por el demandante, pues según doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de diciembre de 1898, ello constituiría una violación manifiesta del artículo mil quinientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por el contrario se ha reputado precisa la presentación del documento demostrativo de la existencia del dominio o del crédito, según fuere la índole de la tercería, por ser esa prueba preconstituida base necesaria en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

En tanto que se declare por el Instituto de Reforma Agraria, si la prestación es o no de carácter señorial, su pagador viene obligado al abono y son competentes los Tribunales ordinarios para conocer de la reclamación, sin que puedan hacer declaración alguna sobre aquel carácter.

La Excelentísima señora doña Eugenia María Sol Stuart, Duquesa viuda de Santoña, formuló pleito de menor cuantía ante el Juzgado de 1.ª instancia de Villalón contra el Ayuntamiento de Mayorga de Campos, reclamando la prestación de 130 fanegas de centeno que, anualmente, se comprometió a pagar la Corporación Municipal por escritura de 17 de diciembre de 1890, más 5 fanegas por razón de demora. Se opuso el Ayuntamiento demandado alegando ser la prestación de carácter señorial, y, en consecuencia, que procedía apreciar la excepción de incompetencia por razón de la materia, porque sin determinar si se hallaba o no comprendida en la Base 22 de la ley de Reforma Agraria, no podía ser exigida la prestación. Se trajo a los autos para mejor proveer certificación del Instituto de



Reforma Agraria en que se hacía constar que el derecho reclamado fué declarado por la propietaria, sin que se incluyera en el inventario y que nada se había resuelto por el Instituto que afectase al mismo derecho en relación con la Base 22. El Juzgado, con estos antecedentes, dictó sentencia en 5 de diciembre de 1933 estableciendo la siguiente doctrina:

1.º CONSIDERANDO: Que la primera excepción formulada queda destruída con lo acreditado en la diligencia para mejor proveer, ya que esa finca no fué incluida en el catálogo de ex-Grandes de España (Gaceta de 6 de Abril de 1933) por no tener tal suprimido privilegio la actora y por ende no ha sido expropiada en tal carácter, por lo que es indudable su personalidad para reclamar y carece de aplicación la regla n.º 1 del artículo 53 de la Ley Procesal, ya que la heredó de su padre.

2.º CONSIDERANDO: Que la determinación de si la prestación reclamada está o no incluida en la reforma agraria, si bien queda acreditado que no, por las razones expuestas en el anterior Considerando, y que acreditadas quedaron en la diligencia para mejor proveer, tampoco sería cuestión a resolver en el presente fallo, ni ello empece a su estimación en la litis, puesto que de ser cierta, el Ayuntamiento demandado pudo ejercer su derecho ante el Instituto de reforma Agraria y aun puede con arreglo al decreto de 24 de Noviembre último hacerlos valer si caen dentro de la disposición de la base 22 de la ley de Reforma Agraria, ya que ésta no impide en este caso el fallo y estimación del asunto.

3.º CONSIDERANDO: Que descartadas las dos excepciones de incompetencia, todavía resta examinar, antes de entrar en el fondo, una tercera, siquiera ella no se propusiese en forma procesal adecuada, y ella se contrae a la alegada en el segundo punto de los fundamentos de derecho alegados en cuanto al fondo, como falta de personalidad de la demandante, y queda destruída y desestimada con solo examinar la prueba documental aportada y reconocida por ambos litigantes, ya que aun diciéndose en la demanda que el convenio lo realizó don Carlos María Isabel Stuart como representante de la Casa de Montijo, es indudable que en ella se dice que el don Antonio Quintero obligó a nombre del Conde de Montijo o a quien sus derechos represente y aun dado el carácter retroactivo de la ley de Reforma Agraria necesario para que ella surtiese el efecto pretendido, no puede alcanzar a dicho señor que había fallecido con anterioridad a la ley y había transmitido su derecho a la hoy heredera y actora, según consta en las operaciones que no han sido impugnadas y que demostrado queda en la diligencia para mejor proveer no está incluida en las sujetas a dicha Base 22.

4.º CONSIDERANDO: Que descartadas las excepciones, y al solo efecto de no dejar sin contrapeso los argumentos del demandado, procede hacer unas ligeras consideraciones sobre el carácter de la prestación, y aunque en principio pudiera parecer prestación señorial, no puede el juzgado afirmarla con la simple alegación del demandado, pues en concreto y acerca del origen del título nada existe hasta el momento que la Casa de Montijo compró al Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras, y si se examina

más de cerca la prestación, se vé que ella no puede estar en el artículo 2.º del referido Decreto de 26 de noviembre último, pues la propiedad pertenecía al Cabildo de León a quien le fué desamortizada y comprador el Conde de Montijo fallecido, y ya llegado el momento en que se produce el convenio del cual dimana la acción ejercitada, se ve con palmaria notoriedad que existe una discusión sobre propiedad de terreno entre el Ayuntamiento demandado y la Casa de Montijo, que no tenía jurisdicción por estar suprimida ya, y que para evitar litigios, convienen en no reclamarse la tercera parte de la propiedad rústica que constituyen los dos tercios del antiguo Depobado de San Martín de Valdepueblo; y que solo a la propiedad se refería el convenio, lo demuestra el hecho de que en ella no se hace referencia a otra prestación de carácter jurisdiccional que consistía en pago al Cabildo de otra cantidad de fanegas de centeno distinta a la reclamada.

5.º CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y demostrado que la finca y prestación no está comprendida en la sección primera del inventario por no estar incluida la actora en la relación de ex-Grandes de España, es indudable que no puede hacerse consideración sobre su derecho ya que la excepción, caso de existir, y la inclusión en la Base 22 de la Ley de Reforma Agraria debió solicitarse por el Ayuntamiento demandado ante aquel Instituto y no ante el Juzgado a quien sólo se puede exigir la estimación o no de un derecho con arreglo al derecho vigente en el orden civil y procesal común.

6.º CONSIDERANDO: Que demostrado que la actora tiene personalidad como heredera del contratante, conforme a los artículos 661 y que la partición aportada y no impugnada la confiere la propiedad exclusiva de los bienes conforme al artículo 1068, ambos del Código Civil, y siendo obvio que las obligaciones nacen de los contratos y que este existió entre el «de cujus» de la actora y el Ayuntamiento demandado, es indudable que, conforme al artículo 1113 puede ser exigida, por no estar sujeta a plazo ni condición.

7.º CONSIDERANDO: Que celebrado el contrato con los requisitos legales (artículo 1261 del Código Civil) en relación con los 1278 y 1280 de igual ley sustantiva, y siendo ley de los mismos sus propias estipulaciones, es obvio que debe estimarse la pretensión de la actora en la medida que lo solicita.

8.º CONSIDERANDO: Que con arreglo al artículo 1101 del Código Civil quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad y que existe pacto expreso de que en este caso se abonarán quince fanegas de centeno más, por lo que, conforme a los artículos 1106 y 1108 de repetido Código, existe indemnización pactada.

9.º CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé a los efectos de la imposición de costas.»]

Apelada la sentencia por el Ayuntamiento demandado, tuvo lugar la vista del recurso que defendió el Abogado de Madrid Sr. Mora Requejo, frente al de este Ilustre Colegio Sr. Monsalve, y la Sala, bajo la ponencia

del ilustre Magistrado don Vicente Marín, de conformidad a lo sustentado por el letrado de la señora demandante, confirmó la sentencia recurrida por la suya de 15 de mayo actual, sentando en definitiva, la siguiente interesante doctrina:

«Aceptando los Considerandos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de aludida sentencia y

CONSIDERANDO: Que conforme a lo estatuido en el artículo 1.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, corroborado por lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 1.º de Diciembre del año citado, el Instituto de Reforma Agraria es el Organismo competente para declarar específicamente y sin ulterior recurso, las prestaciones que se consideran abolidas por la Base 22 de la ley, y acordar su cancelación; con lo que es visto que no puede la Sala hacer declaración alguna en torno a la naturaleza jurídica de la prestación originaria de la presente litis.

CONSIDERANDO: Que ello no obstante es de una obviedad notoria la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de este pleito, en el que se exige sencillamente el cumplimiento de una obligación civil en los términos en que fué estipulada; sin perjuicio de que si, en su día, el Organismo referido, a instancia de la Corporación demandada, declarase de carácter señorial el origen de la prestación litigiosa y se llegase a su cancelación, tenga el Ayuntamiento de Mayorga un perfecto derecho a no seguir abonando aquélla y alegar el reintegro de lo abonado a partir de la publicación de la ley.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se infiere que es procedente confirmar la resolución recurrida, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante».

La acción de provisión de fondos y cuentas juradas de procuradores y abogados

Interesante resolución del ministerio de Justicia.

Hace tiempo que la prensa diaria dedicó la atención debida a un caso que planteaba un problema de gran importancia para abogados y procuradores, cuyos antecedentes merecen recordación.

Un procurador de Madrid ostentó la representación de los síndicos de determinada quiebra. Recaída tal declaración con efectos retroactivos a la fecha de la suspensión de pagos, se promovieron a nombre de la Sindicatura diversos pleitos para volver a la masa bienes que habían sido objeto de enajenaciones durante la suspensión, y que conforme al artículo 878 del Código de comercio, se hallaban viciadas de nulidad. Para atender a los

gastos de los iniciados litigios, el procurador solicitó judicialmente provisión de fondos de los síndicos, y éstos se negaron a facilitarlos por entender que no venían obligados a responder personal y directamente. Ello motivó numerosas actuaciones, que fueron resueltas por los Tribunales en sentido favorable a la tesis indicada; pero entre tanto los pleitos continuaron su tramitación, originando cuantiosos gastos, a los que hizo frente el procurador. Los síndicos desistieron de los procedimientos incoados, y para responder a todo lo devengado le fué embargada a aquél su fianza. Dirigida entonces la acción de cuenta jurada contra los expresados síndicos, la dirección técnica del procurador reclamante a cargo del culto letrado don Sol Jaquotot, mantuvo la doctrina de que en esta clase de procedimientos especiales y privilegiados no pueden discutirse ni hacerse declaraciones de derecho, siendo los directos poderdantes del procurador quienes a su costa han de hacer frente a tales gastos sin perjuicio de repetir después contra aquellas personas o entidades en cuyo nombre actuaron en el pleito de donde dimana la cuenta jurada.

Se dictaron varias resoluciones contradictorias, y ello fué causa de que el ilustre Colegio de Abogados de Madrid se dirigiera al ministerio de Justicia en solicitud de que dictara una disposición que resolviera problema tan interesante para los profesionales. Y en la «Gaceta» del día 13 de los corrientes se ha publicado la orden ministerial, que contiene los siguientes considerandos y parte dispositiva:

— Considerando que la letra de las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como los 33 y 259 de la ley y Reglamento de 22 de junio de 1894, referentes a los procuradores y abogados, demuestran la clarividencia de las características de sus actuaciones y procedimiento para su ejercicio, cuales son personales, privilegiadas, especiales y sumarias, siendo el espíritu de sus preceptos, la inmediata entrada en la vía de apremio, caso de no hacerse efectivas en los pequeños términos que el juzgado o Tribunal que conozca el pleito conceda para satisfacer las responsabilidades que el procurador reclame del poderdante en los expedientes que se entablan sobre provisión de fondos o cuenta jurada.

Considerando que el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de marzo de 1920, sentó la doctrina de que la acción que el artículo 8.º de la ley Procesal civil concede a los procuradores contra sus poderdantes es una acción especial y privilegiada, que no puede hacerse efectiva con otros bienes que no sean los propios de quien les haya otorgado el poder, sea cual fuere la condición en que éste se hubiere otorgado y sin perjuicio de que des-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Divorcio

Separación de personas y bienes

Nulidad de actuaciones

Sentencia de 11 de abril de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57 núms. 2.º y 3.º, 45 L. D. 27, E. C. 71, L. O. P. J.
Cádiz.—Letrados: don Luis de la Peña y don Pedro M. Camino.

Procuradores: señores Ortiz y Dema.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundándose el recurrente en las causas segunda y tercera del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio para impugnar la sentencia del Tribunal *a quo* declaratoria de la separación de personas y bienes; y habiéndose ya resuelto en este mismo juicio y por este Tribunal Supremo en sentencia de 5 de abril de 1933, todas las cuestiones planteadas por la causa segunda citada, lo cual hace improcedente su examen al presente; y no habiendo el recurrente por lo que hace a la causa tercera también alegada, evidenciado notoriamente el error de la Audiencia en la apreciación de la prueba, limitándose a oponer su criterio personal al mantenido por aquella en su sentencia, es improcedente el recurso.

**Forma.—Prueba
Ejecutivo**

Sentencia de 18 de abril de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 862, 865, E. C.

Barcelona.—Letrado: don José Santiago Quiroga.

Procurador: señor Guerra.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sala sentenciadora no infringió el artículo ochocientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil al denegar el recibimiento a prueba solicitado por la representación del apelante don M. S. fundada en que este no presentó la lista de testigos de que intentaba valerse, en primera instancia, con la antelación necesaria para que aquella pudiera practicarse, siendo por tanto imputable a dicha parte el que no se hubiera practicado, porque ese es el sentido del número segundo del referido artículo y porque el demandado consintió la providencia del juez que declaró no haber lugar al examen de los testigos expresados.

CONSIDERANDO: Que para poderse otorgar en un pleito el recibimiento a prueba en la segunda instancia por la conformidad de las partes es preciso que ambas estén de acuerdo en su necesidad y procedencia, según lo dispuesto por el artículo ochocientos sesenta y cinco de la Ley expresada; y como en el caso presente la representación del apelado don A. C. contestando a la petición de don M. S., sobre recibimiento a prueba, manifestó que era improcedente tal petición porque el motivo de no haberse practicado la testifical fué solo imputable a dicho apelante, que presentó tarde la lista de testigos, pero que se conformaba con la pretensión contraria con objeto de ganar tiempo, evitando el recurso de casación, es claro que esta conformidad no es la que exige el artículo citado, ya que no recae sobre la necesidad y procedencia, y como los trámites judiciales no pueden quedar al arbitrio de las partes resulta de todo ello la improdencia del recurso.

Aguas.

Sentencia de 20 de abril de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 22, 23, 29, 4.º, núm. 2.º, 24, 9, 31, 5.º, 8.º, 11.º, Ley de Aguas, 359, E. C. 408, 407, 413, 409, 412, 415, C. C.

Valencia.—Letrados: don Jesús Jordana y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Bordehore y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que examinando los motivos de casación en sentido u orden inverso al que han sido alegados en el recurso y empezando por el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba invocados en último lugar, ya que se refieren a dos esenciales declaraciones hechas en la sentencia recurrida: cuales son, la de no estar acreditada por los demandantes la posesión inmemorial de las aguas en litigio ni su aprovechamiento por más de veinte años, declaraciones cuya aceptación o desestimación por esta Sala han de influir necesaria y transcendentalmente en el exámen de los restantes motivos de casación, procede declarar que aquel error de hecho y de derecho no ha existido, porque el primero se hace derivar del contenido de unos capítulos de una Carta-puebla que en 1710 se otorgó a los vecinos de Algar, de las actas de nombramiento de Regidores en la «Antigua Baronía de Algar» desde el año 1752 a 1806, de los libros de actas de su Ayuntamiento desde 1868 y de los de actas de la Junta de riegos desde 1869 a 1930, y examinada la prueba aportada por los demandantes en relación con los anteriores documentos, se observa que si bién se acompañó a la demanda en forma legal los capítulos de aquella Carta-puebla que pueden servir para acreditar, en su fecha, el aprovechamiento por el pueblo de Algar de las aguas del barranco de Arguinas, no se ha probado que tal aprovechamiento fuera continuado y sin interrupción hasta 1869, fecha a que se contrae la certificación del Secretario de la Juuta de Aguas de Algar, que se acompañó a la demanda con el número ocho, como documento único para acreditar la continuidad en la posesión de las aguas y que en nada se refiere ni al nombramiento de Regidores en años anteriores ni a acta del Ayuntamiento de Algar, por lo que es manifiesto que no existe en la sentencia recurrida el error de hecho alegado.

CONSIDERANDO: en cuanto al error de derecho, requiere la cita de una disposición legal que imponga la fuerza probatoria de una prueba que haya sido desestimada en la sentencia o que por el contrario prive de eficacia a la que sea fundamento esencial del fallo y como para apoyar aquel error, que se basa en apreciación hecha por la Sala sentenciadora sobre dictámenes periciales, se invocan principalmente las infracciones del artículo 1243 del Código Civil y 632 de la ley procesal, ineficaces en casación porque reservan a la personal actuación del juzgador, el exámen de la prueba pericial, ya que no existen determinadas las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse en la apreciación de la misma, falta por consiguiente el elemento principal para formar y contraponer un criterio que demuestre el error evidente en que incurriera, sin que—además—los tribunales estén obligados a sujetarse al dictámen pericial sinó que deben formar su juicio por el conjunto de todas las pruebas aducidas.

CONSIDERANDO: Que sentadas las dos anteriores afirmaciones de la Audiencia, que restan importancia y valor a los demás motivos de casación y entrando en el análisis del primero fundado en la interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos veintinueve de la ley de Aguas y cuatrocientos ocho número primero del Código Civil así como en la violación del artículo cuarto número segundo de aquella ley y cuatrocientos siete número segundo de éste, en relación todo ello con la naturaleza de las aguas en litigio, procede desestimar referidas infracciones y declarar el acierto con que la Audiencia—consecuente con toda su doctrina—ha declarado privadas mencionadas aguas, en el Considerando primero de su sentencia no por el artículo veintinueve de la ley de Aguas, indebidamente aplicado, ya que se refiere a cauces de aguas pluviales y en el actual pleito son procedentes de manantiales, sinó por precepto del número primero del artículo cuatrocientos ocho del Código Civil que define como privadas las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos, ya que es un hecho en el que están conformes los litigantes el de que las fuentes Cau de la Rabosa y de los Barrenos, cuyas aguas son las objeto de discusión, nacen y están dentro de la finca de los demandados y en cuanto al aprovechamiento de las sobrantes de las mismas fuentes que en la demanda se reclaman, la sentencia recurrida niega tal derecho a los demandantes y por ello además ni viola el artículo veintitres de la ley de Aguas al darle en su Considerando segundo la interpretación que le dá, ni son de aplicación al caso las sentencias que el recurrente invoca, ya que parte de la existencia de un derecho preexistente, del principio y del hecho de un usuario de las aguas con derecho al disfrute de las

mismas: que tampoco existe violación de los artículos ocho y once de citada ley y cuatrocientos nueve número segundo del Código Civil que establecen la adquisición del aprovechamiento de las aguas por prescripción de veinte años, porque la apreciación de las pruebas suministradas por las partes acerca de la prescripción es de la exclusiva soberanía de la Sala, sin que pueda combatirse con éxito en casación si no se demuestra el error de hecho o de derecho con arreglo al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y como este error no ha existido según queda expuesto en los dos primeros Considerandos de esta resolución, la Audiencia no incurrió en aquella violación al declarar no probada mencionada prescripción: como tampoco en la de los artículos cuatrocientos doce y cuatrocientos quince del Código Civil porque refiriéndose el primero a las aguas sobrantes de manantiales o arroyos, el fallo recurrido en su segunda declaración concede a los actores un derecho a aprovechar aguas sobrantes, aunque limitado a las que por el resultado de la prueba estima les corresponden y el cuatrocientos quince presupone y defiende los derechos legítimos que haya adquirido un predio inferior, ante el abuso de derecho del superior en el que nazcan las aguas y en el presente caso el fallo declara en primer término que no existió perjuicio para los actores por parte de los demandados, y el error evidente de esta declaración no se ha demostrado.

CONSIDERANDO: Que los dos pronunciamientos del fallo no son contradictorios como se afirma en el segundo motivo de casación por infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley procesal, ya que en el primero declara que al aprovecharse los propietarios de la Masía de Árguinias de las aguas procedentes de las dos fuentes de Cau de la Rabosa y de los Barrenos no lo hicieron en perjuicio de los demandantes y en el segundo concede a estos un derecho a aprovechar unas aguas sobrantes cuya procedencia y curso detalla, lo cual no se opone al contenido del primer pronunciamiento, ya que puede no haber perjuicio por aprovechamiento de unas fuentes por los demandados, aprovechamiento por nadie negado, y existir agua sobrante de las mismas o de otras, con derecho a su aprovechamiento por los demandantes, declaraciones que no solo no son contradictorias sino complementarias.

Comandita.—Intereses de aportación.—Suspensión de pagos.

Sentencia de 21 de abril de 1934.

HA LUGAR AL PRIMERO

NO HA LUGAR AL SEGUNDO

Primer recurso.—Motivos: Arts. 161, 908, 913, 914, 119, C. Cm. 1230 C. C., 359 E. C., 12, 15 ley Suspensión de Pagos.

Segundo recurso.—Motivos: Arts. 1.218, 1.253, 1.281, 1.282, 1.285, 1.257, 1.091, C. C. 48, regla 1.ª C. Cm.

Barcelona.—Letrados: don Juan Lladó y don Joaquín Vilaur.

Procuradores: señores Pinto y Oriol.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en cuanto al recurso interpuesto por los demandantes, la primera cuestión que procede examinar porque de ello depende la necesidad de continuar el análisis de los restantes motivos, es el de la incongruencia del fallo recurrido alegada en los motivos tercero y cuarto de aquel recurso, en armonía con la cuestión de fondo objeto del motivo segundo, y siendo la incongruencia una relación de conformidad o conveniencia entre las peticiones oportunamente deducidas en el juicio y la parte dispositiva de la sentencia que debe ajustarse a tales pedimentos en cumplimiento de lo que ordena el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, es manifiesto que solicitándose por el demandado en su contestación y en méritos de la reconvencción que en ella formuló, se condenará a la Comisión de acreedores demandantes a que le pagaran la prorrata que le correspondía en virtud del convenio celebrado en la suspensión de pagos de la «Sociedad J. Penna S. en Comandita» aprobado por auto de 9 de mayo de 1930 por razón de un crédito de ciento veinticuatro mil cuatrocientas ocho pesetas con veintiseis céntimos y solidaria subsidiariamente se condene a los acreedores a que devuelvan a la masa y entreguen al demandado las cantidades que a éste hubiera correspondido por referido crédito, prorrateo o reparto proporcional en el que se insiste en el otrosí del mismo escrito de reconvencción, es incongruente el fallo que condena a la Comisión demandante a pagar al demandado con cargo al activo de la Sociedad la totalidad del crédito, ya porque no se adapta a lo pedido por el de-

mandado, ya porque concede a éste más de lo que solicitó, tanto en cantidad si el prorrateo no alcanzara la integridad del crédito, como en calidad por la situación favorable en que coloca al demandado en relación con los demás acreedores de la entidad suspensa y por las condiciones beneficiosas que el crédito adquiere al dejar de estar sometido a eventualidades y circunstancias que pudieran hacerle disminuir, todo lo cual obliga a estimar aquellos motivos de incongruencia.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede aceptar el motivo segundo del mismo recurso íntimamente relacionado con los anteriormente examinados y fundado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de los artículos doce y quince de la ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, en relación con los novecientos ocho, novecientos trece y novecientos catorce del Código de Comercio, porque si bien está acreditado que el demandado compareció en la suspensión de pagos a virtud de escrito 16 de octubre de 1929 alegando que era acreedor de la sociedad suspensa por ciento veinticuatro mil cuatrocientas ocho pesetas con veintiseis céntimos, y que había sido omitido en la relación de acreedores presentada por dicha sociedad, petición que ratificó en 31 de enero de 1930 y que fué denegada por auto 7 de marzo del mismo año, reservándole el ejercicio de su derecho para el juicio ordinario correspondiente, terminando aquel expediente de suspensión por convenio en el que la Sociedad cedió a sus acreedores todo el activo siendo aprobado en auto 9 de mayo, tal omisión o eliminación de la litis de acreedores, aun reconocido el crédito en el juicio correspondiente no libra ni exime al acreedor de su obligación de someterse al convenio; primero, porque pudo oponerse a la aprobación de este conforme al artículo diez y seis de la ley de Suspensión de pagos y no consta lo hiciera; segundo, porque se trata en el actual caso de un crédito sin privilegio alguno que resultaría privilegiado por aquella eliminación, y tercero, porque como se ha expuesto en el anterior Considerando, de la súplica de la misma contestación del demandado a la demanda puede deducirse su voluntad de ajustarse al convenio, y al no apreciarlo así la Audiencia y condenar a los demandantes al pago total del crédito al demandado infringe el párrafo último del artículo doce de la ley de Suspensión de pagos en relación con los novecientos trece y novecientos catorce del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado esta Sala cuando el Tribunal Supremo acoge motivos de casación que enerva la sentencia recurrida no debe examinar otros alegados con igual fin, porque las sentencias deben simplificar el derecho no haciendo otras declara-

ciones que las precisas para resolver la cuestión jurídica planteada, no siendo por ello necesario resolver los demás motivos del recurso de la parte demandante.

CONSIDERANDO: en cuanto al recurso del demandado fundado en primer término en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal, por error de hecho en la apreciación de la prueba ya que en la cláusula sexta de la escritura pública de 8 de enero de 1923 de constitución de la sociedad se consigna que el demandado en su calidad de socio comanditario aportó ciento treinta y un mil cuatrocientas ocho pesetas en existencias de su establecimiento de «Las Galerías» y este hecho lo niega la sentencia recurrida, tal error no puede estimarse, porque si bien en dicha escritura se expresa que las ciento treinta y un mil cuatrocientas ocho pesetas están representadas por las existencias mencionadas, añade que ello es—según inventario formado y aprobado por los otorgantes—y este inventario no se ha presentado en el pleito, y porque no incurre en error de hecho la sentencia si por otros elementos probatorios, con otros argumentos y por los mismos balances y contabilidad de la Sociedad que el propio demandado reconoce en su confesión judicial fué tan mal llevada en los primeros años que hubo necesidad de rehacerla estima que aquella entrega caso de existir, aparece reabsorbida por el pasivo que en el documento privado otorgado por los socios en igual fecha que la escritura transfirió al demandado a la naciente sociedad, quedando de hecho destruida la aportación comanditaria, que en cuanto al error de derecho por infracción del artículo mil doscientos diez y ocho del Código Civil tampoco es admisible porque los documentos públicos hacen prueba—según tal artículo—aun contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este, es decir del hecho que el funcionario presencia y autoriza y de la fecha que en él se consigna, pero no de la exactitud de las manifestaciones que en el documento hicieran los interesados que en cuanto a su veracidad carecen de la fe pública, pudiendo por ello ser combatidas por otra prueba y como el hecho que el Notario presenció y autorizó en aquella escritura fué únicamente el de la constitución de una sociedad mercantil, no incide en error de derecho la sentencia recurrida, ni infringe el artículo mil doscientos diez y ocho del Código Civil al no admitir como exacta por el resultado de la prueba, la afirmación que los contratantes hacen en la escritura referente a sus aportaciones para constituir el capital social, ni aparece tampoco infringida la regla primera del artículo cuarenta y ocho del Código de Comercio que gradúa la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, porque el único libro examinado por la Audiencia en su sentencia e invocado en el recurso es el de inventario y balance y ello solo en relación a dos de

estos, el de 31 de enero de 1923 y el de 31 de julio de 1925, sentando la Sala como hecho capital no impugnado, las anormalidades y vicios de la contabilidad que lógica y legalmente anulaban o por lo menos disminuían el valor probatorio de los asientos de aquel libro, cuya eficacia, por tales circunstancias la Audiencia apreció acertadamente.

CONSIDERANDO: respecto al segundo motivo basado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil por interpretación errónea del contrato privado otorgado por los dos socios en la misma fecha de 8 de enero de 1923 que la escritura, infringiendo el Tribunal *a quo* los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos y mil doscientos ochenta y cinco del Código Civil, es doctrina reiterada de esta Sala que cuando un contrato ofrece dudas sobre su inteligencia y pueden variar los términos de su cumplimiento según las diversas interpretaciones que le den las partes interesadas, corresponde al Juzgado fijarla y establecerla, determinando el natural y lógico sentido del documento, atendiendo al resultado de las pruebas practicadas, sin que contra esta interpretación pueda oponerse el criterio del recurrente si no demuestra por modo evidente y notorio el error del Juzgador, y como en el presente motivo no se ha alegado y menos demostrado tal error, su desestimación es obligada, sin que proceda el análisis de los restantes apartados del mismo por estar todos ellos basados en la existencia y estimación del anterior.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que el demandado don E. R. como acreedor por ciento veinticuatro mil cuatrocientas ocho pesetas con veintiseis céntimos de la Sociedad suspensa «J. Penna S. en C.» y obligado a estar y pasar por el convenio que dicha sociedad celebró con sus acreedores aprobado por auto de 9 de mayo de 1930, tiene derecho a que se le pague por la Comisión demandante la prorrata que de su crédito le corresponda en virtud de aquel convenio, debiendo a tal fin los acreedores devolver a la masa las cantidades que correspondientes a dicha prorrata hayan percibido.

Divorcio.

Sentencia de 21 de abril de 1934

HA LUGAR

Motivos: Causas 2.^a y 3.^a, art. 57 L. D.

Madrid.—Letrados: don Luis Lamana y don Cirilo Tornos.

Procuradores: señores Gervás y Cubillo.

Ponente Magistrado: señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que decretado por la Sala sentenciadora la separación de personas y bienes de los consortes don A. K. y doña T. O. fundada en la causa tercera del artículo treinta y seis de la vigente Ley sobre divorcio y desestimada la demanda del actor, señor K. y la reconvenición de la demandada su esposa, en cuanto, respectivamente, pretendían el divorcio y la separación de bienes y personas, alegando, el primero, las causas séptima y octava y, la segunda, las primera, séptima y octava, (subsidiariamente estas dos últimas) de dicha Ley, se impone examinar separadamente, el recurso de revisión interpuesto, contra el expresado fallo, por la representación de cada uno de los cónyuges, fundándole, ambas, en la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la Ley y la de la demandada además, en la segunda de este mismo artículo.

CONSIDERANDO: Que en orden al recurso entablado por el señor K. no es de apreciar la injusticia notoria de que se acusa al fallo recurrido, toda vez que si bien el Tribunal *a quo* reconoce y declara probados los hechos relativos a que la señora O. pronunció las palabras, emitió los conceptos y adoptó las actitudes consignadas en el escrito de demanda, llegando a maltratar a su esposo, también lo es, que, el mismo Tribunal, recogiendo con sano espíritu crítico, los elementos probatorios aportados al juicio, infiere de ellos, lógicamente, que tales hechos obedecían a la firmísima creencia que abrigaba la demandada, de que su marido faltaba a los deberes de fidelidad, lo que perturbaba su espíritu, y carecían, por ello, de la nota del dolo específico generador de las causas séptima y octava del artículo tercero de la Ley, esgrimidas por el actor contra su esposa; ateniéndose la sala sentenciadora al pronunciar así su juicio, a la doctrina reiterada, mantenida por este Tribunal Supremo, que priva del carácter injurioso o determinante de malos tratos; a las expresiones y actos, impropios o violentos, que un cónyuge emplea contra el otro, cuando se produ-

cen como retorsión o natural defensa de sus derechos lastimados y desconocidos por su consorte; y en el presente caso, la actitud de doña T. O. según rectamente afirma el Tribunal de instancia, basándose en la prueba practicada, era debida a que su marido, «no se abstenía de realizar aquellos actos conocidos de su esposa y productores de sus celos que hubieran conducido al restablecimiento del debido equilibrio de la relación y convivencia matrimonial», no siendo de estimar, en su consecuencia, el recurso deducido por la representación de don A. K.

CONSIDERANDO: Que examinado el recurso de revisión interpuesto por la representación de la señora O, fundado, también, en la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la tan repetida ley de 2 de Marzo de 1932, es de observar que, aunque la Sala sentenciadora reflejando en sus razonamientos la resultancia de la prueba practicada, reconoce la certeza de haber realizado, el señor K, los actos a que se alude en el precedente considerando, en cambio, y con evidente y palmario error en la apreciación de la misma, no llega a calificar aquellos actos, de adulterio, no obstante la declaración unánime y no contradicha de nueve testigos de distinta condición social, que afirman haber visto al señor K con una señora que no es su mujer legítima, en varias ocasiones, acudir de noche a uno de los pisos de la casa sita en la calle de Francisco Silvela número noventa y tres, en donde permanecía cerca de dos horas, saliendo de ella, juntos, en gran intimidad, y ocupando el coche que había, antes, llevado, el señor K., confirmando y corroborando tan terminantes manifestaciones, otro testigo, que asevera que en un garage, del que es dueño, encerraba su auto, el señor K., cuando iba a la citada casa de la calle de Francisco Silvela, por la noche, y salía de ella con una señora, con la cual se introducía en aquel vehículo: no estando en oposición estas declaraciones, como afirma equivocadamente la Sala sentenciadora, con las prestadas por los testigos del actor, ya que estas, limitadas al abajamiento del concepto y fama de los inculpados, no contrarían ni desvirtúan aquellas claras, precisas y categóricas afirmaciones que ponen de manifiesto la existencia y realidad de los hechos que concretamente, determinan el adulterio de que se acusa al señor K.; y sin que por último, contraría, ni menos destruya tan eficiente prueba, el hecho, que la Sala sentenciadora aduce como probado, de que los testigos no conocían a la señora que acompañaba al señor K., pues aunque tal sucediera y no fuera, dicha señora, la aludida y mencionada en la demanda reconventional, sino otra mujer distinta, siempre se destacaría el hecho determinante del adulterio que se persigue como causa de la separación que se pretende.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto procede estimar el recurso de revisión deducido por la representación de doña T. O.,

ya que la Sala sentenciadora ha incurrido en injusticia notoria al no decretar la separación de bienes y personas por la existencia de la causa primera del artículo tercero de la Ley; invocado por la demandada en su reconvención, con las consecuencias que de la misma se desprenden en orden a la culpabilidad del esposo con imposición de las costas del proceso, sin que proceda hacer declaración alguna respecto a la situación de los hijos del matrimonio y prestación de alimentos, reservadas a lo que se acuerde en ejecución de sentencia en sus respectivas piezas separadas; no siendo necesario examinar, una vez estimado el recurso, si este, también pudiera prosperar por la causa segunda del artículo cincuenta y siete, invocada, en principio por la misma representación.

Divorcio

Sentencia de 21 de abril de 1934.

HA LUGAR

Motivos: Art. 57 L. D.

Barcelona.—Letrados: don Lorenzo Barrio Morayta y don Rafael Fernández Merino.

Procuradores: señores Pérez Martín y Guinea.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal, debe estimarse la causa de injusticia notoria cuando en la sentencia recurrida exista una absoluta y palmaria contradicción entre los hechos demostrados en el pleito, y las afirmaciones *de facto* que en la misma se contengan para fundamentar sobre ellas el fallo; y basta leer el único considerando de la sentencia limitado a expresar que de la prueba testifical practicada solamente ha quedado justificado que los cónyuges viven separados más de tres años con separación libremente consentida, por lo que es de apreciar la concurrencia de la causa duodécima del artículo tercero de la Ley del divorcio, y ponerlo en relación con la prueba testifical a que en el mismo se alude, para poder apreciar que esa contradicción es absoluta

y evidente, ya que si apareciendo que algunos testigos afirman datos o elementos de juicio reveladores de la existencia de adulterio cometido por el marido, pudo el Tribunal estimar insuficiente con arreglo a su criterio la prueba de esta causa de divorcio, los hay abundantes en cantidad y en calidad para dar por probada la existencia de la causa octava del citado artículo tercero de dicha Ley; toda vez que nueve testigos, entre ellos la propia madre del esposo don P. F., afirman la certeza de los hechos que la pregunta octava del interrogatorio de la demandada contiene, de los que en relación con los que afirmaron la certeza de la pregunta quinta se desprende que el demandante señor F. observó durante su vida matrimonial una conducta inmoral y deshonrosa que produjo tal perturbación en las relaciones conyugales que hacían imposible para su esposa la continuación de la vida común, y al no apreciarlo así la sentencia recurrida, incidió en injusticia notoria que debe estimarse como causa de revisión, declarando en consecuencia que se debe dar lugar al divorcio de acuerdo con lo solicitado en reconvenición por doña A. M. M., al amparo de la causa octava del artículo tercero de la repetida Ley, con la consiguiente declaración de culpabilidad contra el marido señor F. y condena a este del pago de las costas con arreglo a lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la misma.

Divorcio

Sentencia de 23 de abril de 1934

HA LUGAR

Motivos: Art. 57 num. 3.º L. D.

Alicante.—Letrado: don Gregorio de Rábago.

Procurador: señor Marín Veña.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las injurias graves generadoras de la causa de divorcio a que se refiere el número séptimo del artículo tercero de la ley de 2 de Marzo de 1932, requiere como condición precisa

para ser debidamente apreciadas la existencia de un *ánimus injuriandi* ya que para producir las consecuencias de una ruptura del vínculo matrimonial, no es admisible como suficiente el solo hecho de proferir unas frases que si, con arreglo al léxico, son injuriosas, no se pueden estimar como tales si se pronunciaron bajo los efectos de un estado pasional más o menos justificado, pero desde luego sin la reflexión ni claridad de juicio bastante para medir su alcance e importancia.

CONSIDERANDO: Que para aplicar la doctrina que antecede al caso de que se trata, conviene dejar sentado, que según aparece probado y recoge el Tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, desde que los contendientes contrajeron matrimonio en 20 de Mayo de 1922 hasta el 9 de Septiembre de 1931 en que se separaron, no aparece indicación alguna de que el marido recurrente maltratara de obra ni de palabra a su mujer; y en ese día por un hecho que indujo a aquel a creer, siquiera fuera injustificadamente en la infidelidad de su esposa, exteriorizó su firme y honrada creencia atribuyéndola a la comisión de adulterio, y en el estado de excitación e irritabilidad propia de esos momentos la maltrató de palabra con el calificativo de puta como protesta contra lo que él estimaba una grave falta de fidelidad conyugal, esa frase proferida en tales circunstancias no debe apreciarse como bastante para la estimación de la causa de divorcio séptima de las que enumera el artículo tercero de la expresada Ley, bajo el aspecto injurioso que queda examinado.

CONSIDERANDO: Que para apreciarla el Tribunal *a quo* en el otro aspecto de malos tratos de obra que también se comprenden en la repetida causa de divorcio, parte del hecho de que transcurrido un lapso de tiempo de seis meses desde que tuvo lugar la escena a que alude el Considerando anterior, y que motivó la separación del matrimonio, yéndose el marido con sus hijos a vivir a Novelda, mientras que la esposa se quedó en su domicilio de Agost, al presentarse un día esta en un automóvil en la plaza de Novelda, en ocasión de hallarse allí el recurrente acompañado de un hermano suyo, aquel la hizo víctima de malos tratos de obra dándole algunas bofetadas, cuyo hecho presenciaron varios vecinos que allí se encontraban; y si bien es cierto que el tiempo pasado sin verse el matrimonio, en circunstancias normales es lógico pensar que pudiera ser un sedante para calmar la irritabilidad y la excitación propia de todo hombre digno que justificadamente o aunque sea por celos infundados se cree ofendido en su honor por infidelidades de esta naturaleza, también es racional suponer que un marido que se encuentra en tales circunstancias, y que se marchó con sus hijos del domicilio conyugal sin volver a tener la menor relación con su mujer y que al verla por primera vez dentro de un automóvil en la

ocasión y forma que queda dicho, en la plaza del pueblo donde él habita, ello unido a las incitaciones que su hermano le hiciera contra su esposa, recordándole con una expresiva frase, aquellos sucesos acaecidos seis meses antes, y además la idea que, según tiene manifestado el recurrente, cruzó por su pensamiento de que aquel viaje pudiera tener por finalidad el propósito de la madre de arrebatarse alguno de sus hijos, todos estos elementos debidamente apreciados llevan a la consecuencia de que quien obra en esas circunstancias, carece de la libertad de acción y de la reflexión necesarias para poder medir el alcance de los actos que realiza; y por consiguiente ese hecho aislado de maltrato de obra, único que se conoce que el recurrente haya llevado a cabo contra su esposa mientras vivieron reunidos, lo mismo que después de separarse efectuado bajo el influjo de un estado pasional y de verdadero arrebató que había de perturbar su inteligencia y constreñir su libertad, no puede constituir la causa de divorcio de maltrato de obra; que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal tiene declarado en varias sentencias entre otras en las de 10 de Diciembre de 1932 y 5 de Julio de 1933 en las que se sienta la doctrina de que no puede fundarse en un hecho casual y aislado como consecuencia de una de tantas cuestiones de las que se suscitan en la vida conyugal por virtud de hechos pasajeros y sin ánimo ni intención de producirlos; sino que han de ser de tal entidad que supongan una sevicia corporal u ofensa al honor y a la dignidad de la supuesta víctima; o que impliquen una gravedad que revele el peligro de la convivencia conyugal; de todo lo cual se deduce que al apreciar el Tribunal sentenciador la existencia de la causa de divorcio expresada cometió injusticia notoria que impone la estimación del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el otro motivo que sirve de base al recurso, es el de no haber estimado el Tribunal sentenciador la existencia de adulterio cometido por la esposa; pero este motivo no puede prosperar en razón a que la Sala apreciando todos los elementos probatorios obrantes en el pleito, no ha encontrado justificación suficiente para dar por probada la existencia de tal causa, sin que en modo alguno se pueda sostener con fundamento que al hacerlo así incurrió en notoria injusticia, como el recurrente alega; pues si como queda anteriormente consignado, basta con que aquel creyera en la infidelidad de su esposa para que los actos realizados bajo esa persuasión justifiquen en cierto modo su conducta, ello no significa de ningún modo reconocimiento de que estuviera en lo cierto al concebir sus sospechas productoras de ese estado pasional de celos que le dominaba, sino que por el contrario la Sala juzga que esos celos eran completamente injustificados; por todo lo cual debe darse lugar al recurso estimando

procedente la primera causa de revisión alegada y denegar la pretensión del recurrente por lo que hace referencia a esta segunda causa.

Ley de la Usura.

Sentencia de 24 de abril de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.º párrafos 1.º y 2.º 1740 C. C.

Valladolid.—Letrados: don Justo Villanueva y don José Vicente Franqueira.

Procuradores: señores Vera y Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la ley de 23 de julio de 1908 en su artículo primero, toma como base para definir cuales contratos son nulos por usurarios, dos particularidades: una subjetiva derivada de las especiales circunstancias en que pueda encontrarse el obligado; y así establece en el párrafo primero la nulidad del préstamo cuando el prestatario, a causa de su angustiosa situación, su inexperiencia o la limitación de sus facultades mentales, acepte la obligación de abonar al prestamista un interes notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o condiciones tales que hagan resultar leonino el contrato; y otra objetiva referente a la causa de la obligación creada, pues el párrafo segundo del citado artículo, dispone la nulidad del contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sea su entidad y circunstancias, con base en el artículo mil doscientos setenta y cinco del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la interpretación dada en el precedente Considerando al artículo primero citado, en la constantemente mantenida por este Supremo Tribunal, y ella hace ver claramente la improcedencia del primer motivo del recurso, toda vez que en la escritura base de estos autos no se consigna haber el prestatario recibido mayor cantidad que la que realmente le fué entregada por los prestamistas ni tal hecho puede siquiera deducirse de elemento alguno

probatorio, pues la cantidad de sesenta y seis mil pesetas productora de intereses no se dá por recibida; sino que se establece la obligación de entregarla sin expresión de la causa; pero de cuya existencia no cabe dudar por la presunción de realidad y licitud que establece el artículo mil doscientos setenta y siete del Código Civil; todo lo cual hace ver que el Tribunal *a quo* no infringió en su sentencia el párrafo segundo del artículo primero de la ley de Represión de la usura.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el recurso por el motivo segundo alegado, por haber aplicado el Tribunal de instancia el párrafo primero del artículo primero de la ley de Represión de la usura con la misma interpretación que a tal precepto le ha dado este Tribunal Supremo y que se reitera en el Considerando primero; y por no aparecer de documento o acto auténtico el error de hecho imputado a la Sala *a quo* por rechazar en su sentencia la situación angustiosa del prestatario; conclusión que haciendo este Tribunal al amparo del artículo segundo de dicha ley, libre apreciación de la prueba practicada en tal sentido, tiene que ratificar por las mismas razones de la sentencia recurrida y además por pugnar con toda lógica el que siendo cierta la situación angustiosa del recurrente al suscribir la escritura para afianzar y ejecutar unas obras, la hubiera agudizado con este hecho interesándose en un negocio que habría de agravarla máxime tratándose de persona de insuperable experiencia mercantil e industrial.

Divorcio.—Recurso de Audiencia.

Sentencia de 28 de abril de 1934

HA LUCAR

Motivos: Arts. 777, 771, E. C. 57, L. D.

Burgos.—Letrado: don Leandro G. de Cadiñanos.

Procurador: señor Ugarte.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para denegar la audiencia interesada por doña B. G. contra sentencia de la Audiencia de Burgos de 17 de noviembre de 1932 que estimó la demanda de divorcio promovida por su

esposo don A. G., fúndase exclusivamente el Tribunal *a quo* en la resolución recurrida en que por haber comparecido dicha señora, en los autos tramitados en su rebeldía al publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y antes de que se insertase en la Gaceta de Madrid la sentencia de divorcio, pidiendo que se la tuviese por notificada de ella, se estaba en un caso de marcada analogía con el de la notificación personal a un litigante rebelde previsto en el artículo setecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, el cual, añade la Sala sentenciadora, es en absoluto incompatible con el ejercicio del derecho de audiencia que con arreglo a lo dispuesto en el setecientos setenta y siete de la misma por doña B. G. se pretende.

CONSIDERANDO: Que aunque en el resultando segundo de la resolución recurrida consignó el Tribunal de instancia que la sentencia de divorcio se insertó en el Boletín Oficial de la provincia y en Gaceta de Madrid, omitió en aquella la expresión de la interesante circunstancia relativa a la forma en que se verificase en el pleito de divorcio el emplazamiento de la parte demandada, de todo punto precisa para la debida decisión del incidente promovido puesto que, distinguiendo la ley rituaría para la concesión al demandado rebelde del derecho a ser oído los tres casos de que su emplazamiento se hubiera verificado, en su persona, por cédula o por edictos, referentes los dos primeros al supuesto de que por serle conocido hubiese designado el actor en su demanda el domicilio del demandado, y atinente el último al de que este no tenga domicilio conocido según el demandante, era inexcusable que la Audiencia de Burgos hubiera sentado en su sentencia impugnada el hecho tocante al modo en que tuviera efecto el emplazamiento de dicha señora en el pleito de divorcio promovido por su esposo, porque sólo de esta suerte podía y debía decidir si el precepto específico del artículo setecientos setenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil invocado por doña B. G. en apoyo de su solicitud de que se la concediese la audiencia por ella interesada, era o no aplicable a la situación procesal que en el pleito de divorcio creó a la indicada señora la aseveración de que no tenía domicilio conocido, hecha en su demanda por el demandante su marido.

CONSIDERANDO: Que de la diferente redacción de los artículos setecientos setenta y uno y setecientos setenta y dos de la ley procesal civil se deduce que mientras el litigante rebelde a quien se hubiera notificado personalmente la sentencia definitiva no podrá utilizar contra ella otros recursos que el de apelación, y el de casación cuando proceda, conforme al primero de dichos preceptos, el artículo setecientos setenta y dos no limita en cambio *sólo* a esos dos recursos el derecho del litigante declarado en rebeldía a impugnar la sentencia contra el dictada; y, por lo tanto, si con arreglo a él no usa en sen-

tido afirmativo el declarado rebelde de la opción que le concede contra la sentencia dictada en su rebeldía utilizando al efecto aquel de los recursos de apelación o de casación que fuere oportuno, porque juzgue que ha de ofrecerle mayores garantías para su defensa el ejercicio del derecho que le otorga el artículo setecientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrá sin duda el litigante rebelde que se halle en las condiciones en él determinadas, solicitar la concesión del derecho a ser oído contra aquella sentencia que el citado artículo setecientos setenta y tres le confiere.

CONSIDERANDO: Que según este precepto, a los demandados que hubieran permanecido constantemente en rebeldía y no se hallaren en ninguno de los casos de los artículos setecientos setenta y uno y setecientos setenta y dos, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito; luego si la sentencia recurrida de la Audiencia de Burgos no afirma el hecho de que la recaída en el pleito de divorcio fuese notificada personalmente a doña B. G. sino por edictos, ni el de que esta demandada en uso de la potestad que la confiere el artículo setecientos setenta y dos interpusiese recurso ordinario de apelación contra ella, o el extraordinario de revisión que autoriza el artículo cincuenta y siete de la ley en los pleitos de divorcio si se admite que cuando de estos se trate hubiere de entenderse sustituido el de casación por este otro, claro es que doña B. G. habrá de hallarse de lleno comprendida en el precepto del artículo setecientos setenta y tres de la ley rituaría para que con arreglo a él pudiera aspirar a que el Tribunal de Burgos la concediese audiencia contra la sentencia que puso fin al pleito de divorcio entablado por su esposo, porque no cabía negar el carácter de firme que exige el artículo citado a la sentencia pronunciada en él, desde el momento en que, por ser favorable el fallo el demandante se hallaba imposibilitado don A. G. de utilizar el recurso previsto en el artículo cincuenta y siete de la ley especial de divorcio, y en que, aun concediendo que hubiera podido interponerlo doña B. G. por estimarse comprendido dicho recurso de revisión entre los que conforme al artículo setecientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil tenía la facultad de utilizar, no lo entabló.

CONSIDERANDO: Que aunque la Audiencia de Burgos en la sentencia recurrida silenció el esencial dato de que don A. G. planteó su demanda de divorcio alegando que su esposa se hallaba en ignorado paradero, así aparece de los periódicos oficiales a que alude la Sala en su resolución, y de ello es consecuencia que el emplazamiento de la demandada no pudo hacerse en su persona ni por cédula; y si por la indicada circunstancia tampoco le era dable a su esposo al dictarse sentencia en el pleito de divorcio haber hecho uso del derecho que le

concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley rituaria de que aquella sentencia pronunciada en el juicio de divorcio seguido constantemente en rebeldía de su esposa se le notificase a esta personalmente puesto que le era imposible señalar, por desconocerlo, el domicilio de su cónyuge, es indudable que a la Audiencia de Burgos la estaba vedado estimar de oficio y por razón de analogía que la comparecencia y actuación ante ella de doña B. G. después de publicada en el Boletín Oficial de la provincia la sentencia de divorcio contra ella proferida, era equivalente a la notificación personal prevista en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley rituaria para estimar comprendida a dicha señora en la situación procesal prevista en el artículo setecientos setenta y uno de la misma, y que al hacerlo así la Sala sentenciadora infringió este precepto de carácter sustantivo a los efectos de casación interpretándolo erróneamente y no hizo la debida aplicación del artículo setecientos setenta y siete de la referida ley de Enjuiciamiento Civil como al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos alega la recurrente por lo que debe casarse y anularse la sentencia impugnada.

pués el poderdante ejercite las acciones que le asisten para repetir contra las personas o entidades en cuya representación hubiera actuado en el pleito, de donde derivaba la cuenta jurada, no siéndole admisible al poderdante alegación de ninguna clase por tratarse de un expediente de cuenta jurada, que es actuación que ni por su naturaleza, ni en sus trámites, permite discutir ni resolver que se haga efectiva dicha reclamación con bienes distintos de aquel que otorga el poder, a quien el artículo 8.º obliga a satisfacer su importe en el plazo que se le señale, doctrina ésta que en unión de otras, como las sentencias que han sentado jurisprudencia, como las de 4 de mayo de 1889, 3 de mayo de 1899, 18 de diciembre de 1890, 22 de junio de 1892, 22 de diciembre de 1892, 24 de enero de 1908, 13 de mayo de 1910, 31 de mayo de 1911, 27 de diciembre de 1915 y 18 de marzo de 1920, admitieron jamás la duda respecto a las disposiciones antes citadas.

Considerando, en su consecuencia, que es inadecuado e improcedente en las actuaciones de acciones privilegiadas y sumarias, como son las de provisiones de fondos y cuentas juradas, admitirse por los Tribunales alegaciones y discusiones de ninguna clase, en evitación de declaraciones de derecho y dilatación del procedimiento de apremio en su caso, desnaturalizando a la vez la esencia de las disposiciones ya referidas.

Considerando que únicamente como aclaración procede hacer la de que, cuando el expediente de provisión de fondos o de cuenta jurada se incoe por los procuradores, habrá de ser dirigido contra su director poderdante, sea cual fuere la condición en que confiera el mandato, viniendo obligado a satisfacer las responsabilidades reclamadas con sus bienes propios, sin perjuicio de que dicho poderdante ejercite las acciones de que se considere asistido contra aquellas personas o entidades en cuya representación otorgó el poder y únicamente desaparecida la persona del poderdante podrá y deberá dirigirse la acción contra aquellos en cuyo beneficio se hicieron por el procurador o abogado los gastos o trabajos detallados y justificados en los referidos expedientes, quedando a salvo el derecho de los poderdantes para cualquier contienda judicial que quisieren entablar con motivo de los procedimientos antes indicados en el juicio declarativo correspondiente, conforme determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en los expedientes que se incoen por los procuradores contra sus poderdantes sobre provisión de fondos o cuenta jurada, sean tramitados con la mayor brevedad posible, sin admitirse en los mismos alegaciones que dilaten las diligencias ni hacer declaraciones de derecho, las cuales quedan reservadas para el juicio ordinario correspondiente, y que des-

aparecida la persona del poderdante sin que éste haya satisfecho las responsabilidades reclamadas, se dirigirá la acción contra aquellos en cuyo beneficio se hicieron los derechos y suplidos por el procurador o letrado reclamante.

Los fundamentos de la preinserta resolución coinciden con la ya indicada teoría sostenida por el letrado señor Sol Jaquotot.—F. DE D.

(De A B C de 17-5-1934).

CONTRA LA USURA

La «Gaceta» del 23 de mayo actual, publica la siguiente orden ministerial correspondiente a Justicia.

«No ya por la discutida crisis de la «libertad de contratación, sino para tutelar las buenas costumbres e invalidar los pactos contrarios a la moral», la llamada ley de Azcárate de 23 de julio de 1908 estableció la nulidad de todo contrato de préstamo en que estipulase un interés notablemente superior al normal del dinero o en el que concurrieran ciertos motivos nacidos de la situación especial en que se hallase el prestatario. Ante la dificultad de enumerar hechos determinantes de una usura punible, la ley trazó un concepto general, dejando a la apreciación del juzgador los elementos objetivo y subjetivo en que había de fundar su decisión. Sin necesidad de recordar las censuras de los antiguos ordenamientos que respondían a organizaciones económicas radicalmente distintas, el legislador moderno ha emprendido una tenaz lucha contra los negocios usuarios, los pactos leoninos, los juicios convenidos y los abusos de derecho que, sobre todo en las épocas de crisis económica, desalojan al crédito bancario comercial y agrícola de las posesiones conquistadas para aprovechar las situaciones angustiosas y los momentos difíciles. A tal criterio, defensor de la buena fe contractual, responde la reciente introducción en el Código penal vigente, conforme a lo dispuesto por la base 27 de las disposiciones que castigan la usura pecuniaria en sus dos típicas formas: en el artículo 532, cuando exista habitualidad, y en el 533, sin este requisito por la simulación contractual. La misma ley de Azcárate creó en su artículo 5.º un registro central de contratos de préstamos declarados nulos que se llevaría en ese ministerio de Justicia, formado con los datos y antecedentes que deberían suministrar los Tribunales.

Y aunque los linderos de las respectivas jurisdicciones no están todavía

fijados por una técnica precisa, hay comunes aspiraciones que se reflejan en ambas leyes: la de mantener el contrato de préstamo dentro de los fecundos cauces de las negociaciones lícitas y la de perseguir a los explotadores de los estados de necesidad, del vicio y de la inexperiencia. Para ello, y sin perjuicio de que por el ministerio fiscal se excite el celo de los llamados por su función a perseguir los configurados delitos, es necesario obtener la máxima eficacia de las normas contenidas en la misma ley de 1908 y lograr la mayor garantía para las certificaciones que han de expedirse por la Dirección general de los Registros de las inscripciones del Registro central. Y con tal objeto este ministerio ha tenido a bien ordenar a los jueces y Tribunales que se observe la más exacta puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley de 23 de julio de 1908, especialmente la establecida en el artículo 7.º, que se refiere a la remisión de antecedentes al Registro central en todos aquellos casos en que de conformidad con la ley citada se acuerde la nulidad de un contrato de préstamo».

BIBLIOGRAFIA

CÓDIGO PENAL REFORMADO de 27 de octubre de 1932 y LEYES PENALES de la República, por *Luis Jiménez de Asúa*. Un tomo en 8.º de XII + 1.141 páginas. Volumen 55 de la «Biblioteca de Manuales Reus de Derecho». EDITORIAL REUS, S. A., Preciados, 1 y 6, Madrid 1934. En tela 15 pesetas.

Desde que la República se instauró en España, la legislación penal ha sufrido continuas mutaciones. Durante dos años y medio se ha reformado el Código penal y se han compuesto numerosas leyes y decretos, en que se han trazado tipos de delitos y se han introducido medidas de seguridad.

El Profesor Asúa, que parte tan activa ha tenido en las susodichas reformas, nos las da a conocer no solo con la transcripción de dichas disposiciones legales, cuya sola recopilación ya resultaría útil, por su variedad y cantidad, sino haciéndolas preceder de un magistral estudio acerca de su génesis y su significado.

Aunque el autor mismo declare que su obra no es un comentario, lo cierto es que proporciona tal cúmulo de datos, sugerencias y apreciaciones críticas, que no será posible a los nuevos exégetas de las leyes penales prescindir de aquélla.

La obra se halla dividida en dos partes. La primera comprende nueve capítulos en los cuales estudia el Derecho penal de excepción, los preceptos penales de la nueva Constitución, la reforma del Código penal, el futuro Código penal de la República, la legislación penal especial, las sanciones penales en leyes civiles, políticas y administrativas; trata del nuevo Derecho judicial y procesal penal, del Derecho penitenciario y disposiciones de Criminalística y de las reformas en el Derecho penal militar. Siguen varios apéndices, entre los que figuran las leyes de Vagos y maleantes y de Orden público.

En la segunda parte aparecen los textos de las leyes y disposiciones penales.

* * *

EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Su legislación y doctrina constituyente y constitucional, con la ley Procesal de Responsabilidades del Presidente de la República, por *Francisco D. de Arcaya*. Un tomo en 8.º de XVI + 279 páginas. Volumen 54 de la «Biblioteca de Manuales Reus de Derecho». EDITORIAL REUS, S. A., Madrid, Preciados, 1 y 6. 1934. En tela, 8 pesetas.

El Abogado del Estado señor Arcaya, autor de «La Reforma Agraria», continúa su labor de divulgación con este nuevo volumen.

El libro es de gran interés para todos, ya que fácilmente cualquier instancia, expediente o litigio administrativo o contencioso-judicial ha de rozar más o menos algún artículo de la Constitución y su infracción ser motivo de revisión extraordinaria ante esa Alta jurisdicción.

En el libro se armoniza el método dogmático con el histórico y exegético. Por eso en la primera parte del mismo, aun cuando predomina el dogmatismo de las doctrinas constituyentes, éste se estudia como comentario a la letra o párrafo del artículo constitucional que le sirve de cita legal a desenvolver.

En la segunda parte domina el método histórico o tendencia a la averiguación del origen de la institución y su derecho. Así, se estudia el texto de los artículos de la Constitución con el antecedente histórico foral de Aragón, referido al Tribunal del Justicia Mayor de aquel reino; el precedente constitucional austriaco y el legislativo del proyecto español, acompañándose, con citación del «Diario de Sesiones», la doctrina parlamentaria de la Comisión dictaminadora, que viene a constituir sobre los principales puntos discutidos su más caracterizada interpretación.

La tercera parte, y siguiendo igual método, se dedica a la ley Orgánica del citado Tribunal, y la cuarta parte, a la Procesal de Responsabilidad criminal del Jefe del Estado y demás disposiciones complementarias.

* * *

LA CRÍTICA DEL TESTIMONIO, por *Francisco Gorphe*. Traducción de la segunda edición francesa por *M. Ruiz Funes*. Un tomo en 4.º de 360 páginas. Volumem 169 de la «Biblioteca Jurídica de autores Españoles y extranjeros». EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid 1934. 10 pesetas.

Sería impertinente desconocer la importancia de la prueba en la administración de justicia y el destacado papel que incumbe en muchos casos, sobre todo en materia penal, a la prueba testifical, cuyo examen es obligado realizar con gran cuidado. Por ello es acreedor este libro a los justos elogios que su publicación ha merecido, en el cual su autor, Magistrado, teórico y práctico, no se ha limitado a recoger y a clasificar los resultados de las investigaciones de los psicólogos y de los médicos tanto franceses como extranjeros, sino que se ha servido también de sus propios recuerdos y de sus propias observaciones. La obra de que se trata se distingue por la riqueza de la documentación, la claridad de la exposición y la prudencia de las conclusiones.

Hállase dividida la obra en cuatro partes, dedicadas la primera a la técnica general de la crítica del testimonio; en la segunda, trata del valor del testigo; en la tercera, del valor del testimonio según su objeto, y en la cuarta, de las condiciones de formación del testimonio. Termina el libro con un cuadro sinóptico muy notable, en el que se agrupan los principales puntos de vista que puede comprender la apreciación de los testimonios, y una lista bibliográfica, que comprende noticia de más de 600 obras sobre estas materias.

* * *

DERECHO OBRERO, por *José Manuel Álvarez*. Un volumen en 8.º de 378 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados 1 y 6, Madrid, 1933. 8 pesetas.

Trátase de un excelente Manual del actual Derecho obrero en España, que reúne, sin duda alguna, las exigencias que deben hacerse a esta clase de obras: claridad, método y que abarque todas las cuestiones que debe comprender en el momento de su publicación.

Comienza su obra el autor con algunas nociones elementales de Economía, a las cuales siguen tres secciones, que comprenden toda nuestra legislación obrera actual, incluyendo en cada capítulo referencias a la doctrina y a la legislación de otros países. El contrato de aprendizaje y el de trabajo; el censo electoral social, las asociaciones profesionales, los accidentes del trabajo, los seguros y retiros, la higiene, la jornada legal, la vivienda, el trabajo nocturno, la prevención de los accidentes, etcétera, son cuestiones de las que se ocupa acertadamente el autor, así como de los órganos del Estado para el cumplimiento y vigilancia de esta legislación y de las jurisdicciones del trabajo.

Merece especial mención la parte del libro dedicada a formularios de contratos; demandas, partes de accidentes del trabajo, libros de demandas de colocación, etc. que estimamos de gran utilidad para el público que se interesa por estas cuestiones.

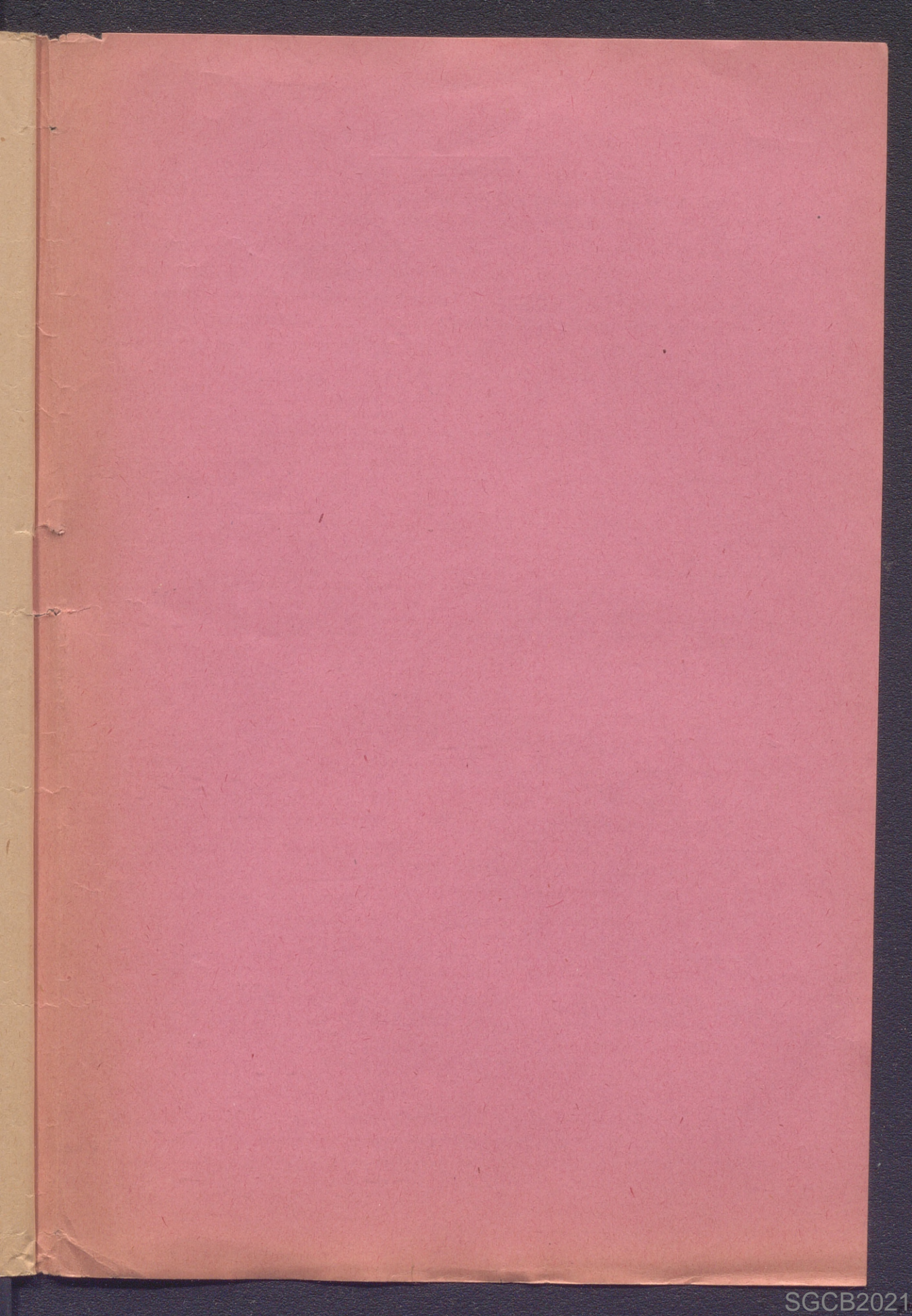
* * *

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. Su régimen jurídico, por *Rodolfo Fischer*. Traducción del alemán por *W. Rocés*. Un tomo en 4.º de 528 páginas. Volumen 171 de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros». EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1934. 20 pesetas.

Se ofrece en este interesantísimo libro, considerado como obra maestra un estudio completísimo del régimen jurídico de las Sociedades anónimas perfectamente sistematizado y con una gran cantidad de doctrina y de contenido económico. Lo reputamos indispensable para conocer con detalle la estructura y funcionamiento de esta clase de sociedades tan extendida actualmente.

Estudia gran número de cuestiones relativas a este tipo de organizaciones mercantiles, entre las que figuran la evolución de las mismas, sus fuentes legislativas, cómo nace la sociedad anónima, la condición de socio, órganos de la sociedad, el balance y su formación, cálculo de ganancias, descargo de responsabilidad, reformas de los estatutos, posición jurídica del accionista, sus derechos, y, finalmente, las cuestiones relativas a la disolución, examinando dentro de cada epígrafe la diversidad de problemas que encierra.

El profesor Rocés—sin duda uno de los mejores traductores españoles—nos ofrece una versión perfecta de la obra alemana. La edición ha sido hecha con gran esmero.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Ilera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID